

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>17001-33-33-001-2015-00342-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTHA OFELIA LARGO ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	INSISTE EN PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR y REQUIERE PARA QUE CONTESTEN
<b>AUTO:</b>	1149
<b>ESTADO:</b>	ESTADO NO. 122 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 3 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tuviera la entidad demandada en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, y AGRARIO, y cuyo origen o procedencia no sea el de las excepciones a la embargabilidad, limitando la medida a la suma de doce millones ciento tres mil novecientos setenta y ocho mil pesos, con cincuenta y un centavos (\$12.103.978,51).

Librados los oficios respectivos, el BANCO BBVA contestó mediante oficio del 25 de mayo de 2021, indicando que solicitaba al Juzgado aclarar que: i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa, o ii) si el embargo proceda sobre las cuentas de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. indicar las cuentas que se deben afectar, en atención a lo informado por el cliente sobre la inembargabilidad de los recursos.

Pues bien, considerando que tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup> han sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que si esto no ocurriera se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y además se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular.

Sin embargo, para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad cuando sea para la:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos,
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) y cuando con las anteriores excepciones sean aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Así las cosas, dado que en el oficio allegado por el BANCO BBVA venía acompañado de un certificado de inembargabilidad elaborado por el FOMAG donde se relacionan unas cuentas con depósitos para cesantías y sanción mora, y dado que en este proceso ejecutivo el pago de las obligaciones reclamadas deriva de la orden dictada en sentencia No. 182 de primera instancia, del 30 de agosto de 2016 que ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se *“liquide y pague la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencias C-546/92, C-337/93, C-103/94 C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-267 de 1997. C-354 de 1997, C-543 de 2013,

<sup>2</sup> Consejo de Estado ,Sección Tercera del, providencia del 19 de febrero de 2004, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 25000-23-26-000-2002-01373-01(24861).

2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo (...) Bertha Ofelia Largo González identificada con CC No. 24389259 por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2014 “inclusive” hasta el 9 de julio de 2014 “inclusive”, el Juzgado ordenará al BANCO BBVA, y de antemano al BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, que tengan en cuenta lo aquí manifestado y específicamente la alusión que se hace a las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la excepción a la inembargabilidad de los recursos de la nación en el sentido de que el principio de inembargabilidad tiene excepciones, y que son las anteriormente mencionadas, y cuando ello ocurra como en el caso concreto que se persigue el pago de una prestación social derivada del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, que en este caso es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a que tenía derecho la demandante, inaplique el principio de inembargabilidad y procedan de conformidad.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría del Juzgado se notifique a las tres entidades bancarias el contenido de este auto en el siguiente sentido:

**-Al banco BBVA** se le informa, en relación con su oficio del 25 de mayo de 2021 que la medida de embargo la deberá aplicar sobre cuentas de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y que son las siguientes:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	ENTIDAD	No. DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
FIDUPREVISORA S.A. FOMAG CESANTÍAS	830.053.105-3	BANCO BBVA	<b>39045599</b>	AHORROS
FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SANCIÓN MORA TES	830.053.105-3	BANCO BBVA	<b>39045573</b>	AHORROS
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	BANCO BBVA	<b>311002224</b>	CORRIENTE
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	BANCO BBVA	<b>311017627</b>	CORRIENTE

**AL BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA:** Se les requerirá para que contesten los oficios No. 176 y 177 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se les comunicó el embargo de las sumas de dinero que posea la entidad demandada en cuentas de las diferentes sucursales del país, y cuya cuantía y demás datos del proceso constan en tales oficios a los que se deben remitir

para contestar a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, el cual consagra que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir a la entidad encargada de realizar el depósito en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales.

En segundo lugar, desde ya se les advierte que tengan en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la excepción a la inembargabilidad de los recursos de la nación en el sentido de que **el principio de inembargabilidad tiene excepciones**, y que son las anteriormente mencionadas, y cuando ello ocurra como en el caso concreto, que se persigue el pago de una prestación social derivada del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, que en este caso es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a que tenía derecho la demandante, inaplique el principio de inembargabilidad y procedan de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
001  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b00dcfaf6624869a5c0cf854840bb85c6dbc4de26973c35b06a81d4e8a6  
d42**

Documento generado en 13/08/2021 02:59:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**